para determinar el valor base y primas correspondientes y, en concreto, la prima específica.–Declaración jurada del representante legal del astillero constructor, de los materiales y equipos de importación incorporados al buque, con detalle de su valor, diferenciando los sujetos a importación temporal de los de importación definitiva, detallando en estos los que se han importado con franquicia arancelaria. Esta declaración deberá contar con el visto bueno del Ingeniero Inspector de Buques de la provincia en cuánto a la relación de materiales y equipo se refiere.–Certificado de los materiales y equipos importados en régimen de importación temporal, expedido por la Dirección General de Exportación.

Excepcionalmente, cuando surjan dificultades para la entrega del buque o el armador haya cancelado el contrato, la copia del acta de entrega del buque podrá sustituirse por un certificado del Ingeniero Inspector de Buques de la provincia, de que el buque se encuentra terminado, de acuerdo con el proyecto de contrato, incluidas sus modificaciones, y ha realizado las pruebas de mar.

En el caso de transformaciones y grandes reparaciones, cada plazo se justificará mediante los correspondientes certificados del Ingeniero Inspector de Buques de la provincia.

Art. 18. Las Empresas no acogiddas al Real Decreto 1271/1984, serán las perceptoras directas de las primas que pudieran corresponderles.

Art. 19. Las Empresas acogidas al Real Decreto 1271/1984, con programas de reconversión aprobados, percibirán las primas a través de la Sociedad de Reconversión constituida en cumplimiento del artículo 10.1 de dicho Real Decreto, y de la División de Construcción Naval del INI, según se trate de Empresas pertenecientes al subsector de Medianos y Pequeños Astilleros o de Grandes Astilleros, respectivamente.

Ambos Organos de Gestión transferirán a las Empresas el montante de las primas que les correspondan, excepto la prima de ajuste laboral, la prima de desarrollo tecnológico y, en su caso, la prima de ajuste financiero.

La prima de ajuste laboral se transferirá al Fondo de Promoción de Empleo y con la prima de desarrollo tecnológico se constituirá un fondo, que permitirá financiar los proyectos de I + D que se aprueben por la Gerencia del Sector Naval en las condiciones que se establezcan.

La prima de ajuste financiero se transferirá a las Empresas, en tanto no cumplan con la exigencia que, respecto a estructura financiera, establece el artículo 12 del Real Decreto 1271/1984.

ANEXO I

Primas de la gran reparación

1. Tendrán derecho a la prima de mantenimiento las construcciones que sean consideradas como «gran reparación».

2. Se considerará «gran reparación» la realizada durante 1984/1985, cuya facturación sobrepase en millones de pesetas la siguiente cifra:

$$Fm = 15 + 1{,}5 \times TRB \times 10^{-3} - 0.35 \times TRB^2 \times 10^{-8}$$

Siendo:

Fm = facturación en millones de pesetas.
TRB = tonelaje de registro bruto del buque a reparar.

3. A partir de 1986, el valor base Fm se incrementará en el porcentaje de inflación que oficialmente se determine para cada año.

4. La obra realizada correspondiente a la facturación que se presentará, así como las TRB del buque objeto de la «gran reparación», vendrá convenientemente certificada por la Inspección de Buques.

ANEXO II

Partidas de coste para el armador según el artículo 28.2 del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio

Se considerarán las siguientes partidas:

I. Gastos de constitución de hipoteca de la construcción, escritura de entrega y recepción, inscripción de propiedad, e Impuestos de Actos Jurídicos Documentados correspondientes.

II. Intereses intercalarios del crédito de financiamiento de la construcción, durante su ejecución.

III. Inspección del armador durante la construcción y adiestramiento de la tripulación en el buque.

IV. Cargos, pertrechos y respetos no incluidos en el contrato. Otros gastos de puesta en explotación.

V. IGTE.

La cuantificación del coste de cada una de las partidas o conceptos se justificará en la solicitud mediante un presupuesto detallado y fundamento en base a tarifas, aranceles (Notaría, Registros, etc.), programa de construcción (efemérides), gastos de personal propio (inspección, tripulación en prácticas), inventarios (cargos, respetos y pertrechos), etc., de forma que hagan posible su comprobación al término de la construcción.

Para las grandes reparaciones y transformaciones se considerarán las mismas partidas o conceptos en la parte que a cada caso particular corresponda, cuantificando y justificando el coste de cada concepto en la forma anteriormente establecida.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9782 *RESOLUCION de 10 de mayo de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se anulan las concesiones con carácter provisional de los títulos de productor de semillas de las especies que se citan a las Entidades siguientes: «Semillas Internacionales Selectas, Sociedad Anónima»; Cooperativa del Campo y Caja Rural de Enguera; «Agrofi, Sociedad Anónima», y «Fibama, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979.

Esta Dirección General de la Producción Agraria ha tenido a bien disponer:

Primero.–Se anula la concesión del título de productor de semillas de yeros, habas forrajeras, veza común y veza vellosa, a la entidad «Semillas Internacionales, Sociedad Anónima».

Segundo.–Se anula la concesión del título de productor de semilla de cebolla a la Entidad Cooperativa del Campo y Caja Rural de Enguera.

Tercero.–Se anula la concesión del título de productor de semilla de habas a la Entidad «Agrofi, Sociedad Anónima».

Cuarto.–Se anula la concesión del título de productor de semilla de remolacha azucarera a la Entidad «Fibama, Sociedad Anónima».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de mayo de 1985.–El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

9783 *RESOLUCION de 10 de mayo de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede el título de productor de semillas de distintas especies a la Entidad «Sociedad Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979; y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productor de semilla con carácter provisional,

Esta Dirección General de la Producción Agraria, vista la propuesta formulada por el Grupo de Trabajo de Títulos de Productor del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, ha tenido a bien disponer:

Primero.–Se concede el título de productor de semillas de los grupos de las plantas hortícolas de aprovechamiento de fruto (berenjena, pepino y otras) y de las de tallo, hoja o raíz (apio,

espinaca, cebolla, lechuga, puerro, zanahoria y otras), con categoría de seleccionador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a «Sociedad Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima».

Segundo.–La concesión a que hace referencia el apartado anterior obliga al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención de título de productor de semillas en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979.

Tercero.–La concesión del título de productor incluida en esta Resolución queda condicionada a que la Entidad cumpla el calendario y los planes ofrecidos en la Memoria que acompaña a la solicitud presentada para la obtención dle título de productor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de mayo de 1985.–El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. S. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

MINISTERIO DE CULTURA

9784 *ORDEN de 23 de enero de 1985 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía de Iniciativas y Espectáculos, Sociedad Anónima».*

Ilma. Sra.: En el recurso contencioso-administrativo número 250/1984 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona entre la «Compañía de Iniciativas y Espectáculos, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de 10 de febrero de 1983, ha recaído sentencia en 4 de diciembre de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos decretar y decretamos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Compañía de Iniciativas y Espectáculos, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Cultura de 11 de marzo de 1983 imponiendo una multa de ciento cincuenta mil pesetas a la demandante; y rechazamos los pedimentos de la demanda; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de enero de 1985.–P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilma Sra. Directora general de Cinematogrfía.

9785 *ORDEN de 31 de enero de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Baró Marín.*

Ilma. Sra.: En el recurso contencioso-administrativo número 23.434/1982, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don Manuel Baró Marín, como demandante, y la Administración General, como demandada, contra Resolución de 6 de octubre de 1981, ha recaído sentencia, en 9 de junio de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Manuel Baró Marín, contra resolución del Ministerio de Cultura de 6 de octubre de 1981, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de esta Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el lugar y fecha referidos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de enero de 1985. P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilma. Sra. Directora general de Cinematografía.

9786 *ORDEN de 1 de febrero de 1985 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre el cuadro anónimo, titulado «Composición».*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente del que se hará mérito, y

Resultado que por don Jesús Macarrón, «Macarrón, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Jovellanos, número 2, en representación de doña Cristina María García-Tuñón y Gelats, con domicilio en Washington 5607 Alba Road, fue solicitado de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Barajas el cuadro anónimo, titulado «Composición», medidas, 1,04 por 0,50 metros, valorado por el interesado en 25.000 pesetas;

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística elevó propuesta al ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes y Archivos, según acuerdo adoptado por unanimidad en su sesión del día 5 de diciembre de 1978, para que se ejercitase el derecho de tanteo que previene el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960, sobre la mencionada obra, por considerarla de gran interés para el Estado;

Resultando que concedido a la interesada el trámite de audiencia que previene el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, ésta no presentó alegaciones en el plazo señalado, por lo que se dictó Orden ejercitando el derecho de tanteo con fecha 21 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril siguiente);

Resultando que interpuestos recursos por doña Cristina María García-Tuñón y Gelats contra Orden de 21 de marzo de 1979, el Tribunal Supremo dictó sentencia de fecha 11 de julio de 1981, confirmada en 11 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio de 1984), ordenando retrotraer el expediente al momento del trámite de comunicación de audiencia;

Resultando que en cumplimiento de la citada sentencia se concedió trámite de audiencia a don Alvaro de Silva Mazorra, como apoderado legal de doña Cristina María García-Tuñón y Gelats, sin que presentase alegaciones en el plazo señalado;

Visto el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 6.º, 8.º y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que se haya solicitado permiso de exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado por término de seis meses;

Considerando que en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del derecho de tanteo, debiendo ser adquirida la obra de que se trata por el precio declarado de 25.000 pesetas;

Considerando que ha sido concedido el trámite de audiencia que señala el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960 se adquiera para